



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I.075/2020

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SUJETO OBLIGADO: Dirección del Registro Civil.

COMISIONADA PONENTE: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.075/2020**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado **Dirección del Registro Civil**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, presentada a través del Sistema Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **01087420**; el ahora Recurrente requirió información a la **Dirección del Registro Civil**, consistente en:

- De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.
- 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.
- 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

“De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia se entregue la información por medio de un link (drive) en caso de que la información no lo soporte el sistema ya que el mismo artículo es clara “en el formato en que el solicitante manifieste” además son documentos generados de acuerdo a sus facultades uy/o funciones por su área administrativa”

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio núm. DRC/UT/106/2020, de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, suscrito y signado por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, mediante el cual responde a la solicitud de información con número de folio **01087420**.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema INFOMEX, el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en la misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: Me causa agravio la respuesta entregada en virtud de que la información que solicité es información pública que la información solicitada deben de contar de acuerdo a sus atribuciones y funciones porque cuenta con un área de recursos humanos deben de contar con el escrito de cada servidor público en donde autorizan para que los descuenten la donación y/o regalo y/o entrega y/o ect. dinero para las aportaciones voluntarias y con la demás información solicitada, además es una disposición del Gobernador en términos de los Lineamientos para la otorgación de los bonos, por tal motivo me inconformo con dicha respuesta violando mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de la anualidad pasada, la Comisionada Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.075/2020**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción I y VII, 128 fracción IV y V, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI y XIII, 24 y 32 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que rige este Órgano Garante.

Quinto. Manifestaciones y Alegatos.

Mediante proveído de trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y manifestando los alegatos correspondientes, el cual fue registrado en el Sistema INFOMEX; el cinco de noviembre del año próximo pasado, el oficio número DRC/UT/123/2020 fechado el mismo día, mes y año, en el que la responsable de la Unidad de Transparencia de la Dirección del Registro Civil, formuló sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve.

De igual forma, se dio cuenta que la parte recurrente no formuló manifestación ni alegato alguno dentro del plazo otorgado en el auto de admisión del recurso de revisión a trámite.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se declaró Cerrada la Instrucción teniendo como resultado que en término antes señalado la parte recurrente no formuló manifestación alguna al respecto; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138

fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV y VI, 24 fracción I y 38 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Dirección del Registro Civil, con fecha siete de octubre del año dos mil veinte, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el veintiuno de octubre de la anualidad pasada, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Correspondiente al artículo 128 fracción III, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:*

...

III.- *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Del análisis de los preceptos invocados, así como de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se tiene que no se actualizan alguna de las causales de sobreseimiento, ni de sobreseimiento en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o, por el contrario, si esta es conforme a derecho, en este caso consiste en la **incompetencia del sujeto obligado para otorgar la información** y en su caso resolver si dicha declaración

se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme

a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...

Así mismo, en atención a la fracción III del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

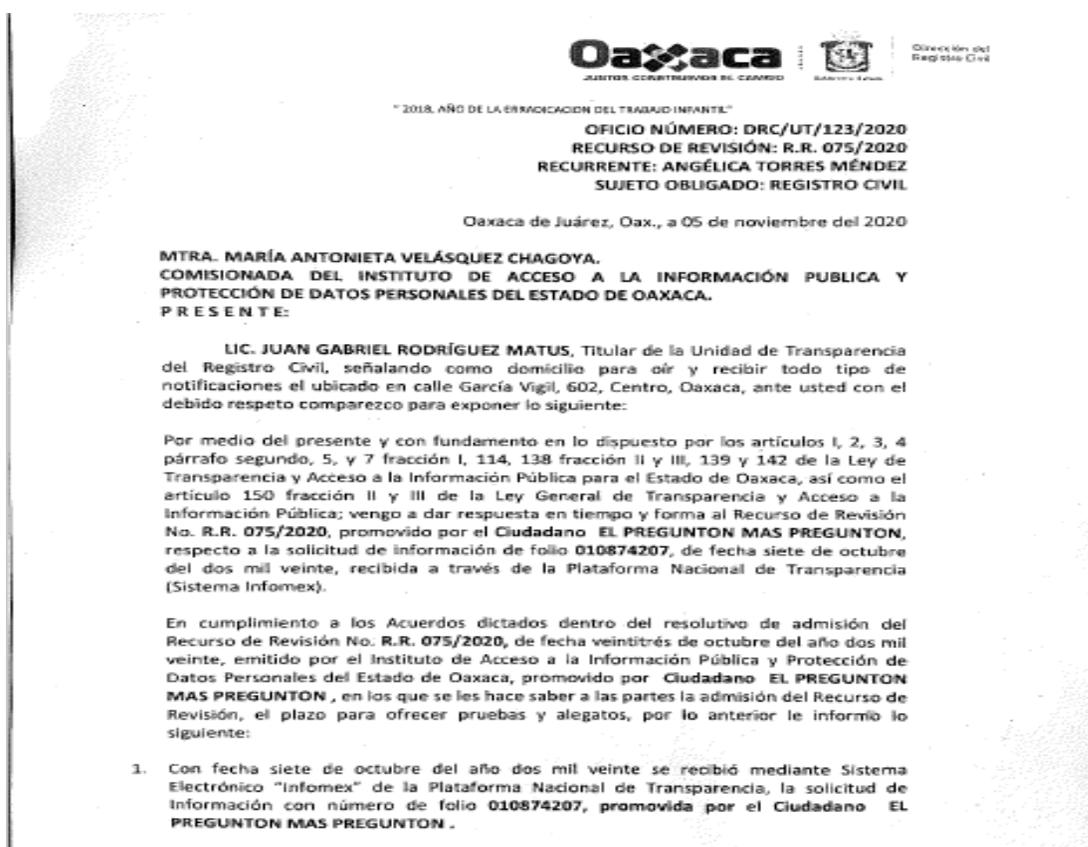
I. El Poder Ejecutivo del Estado.

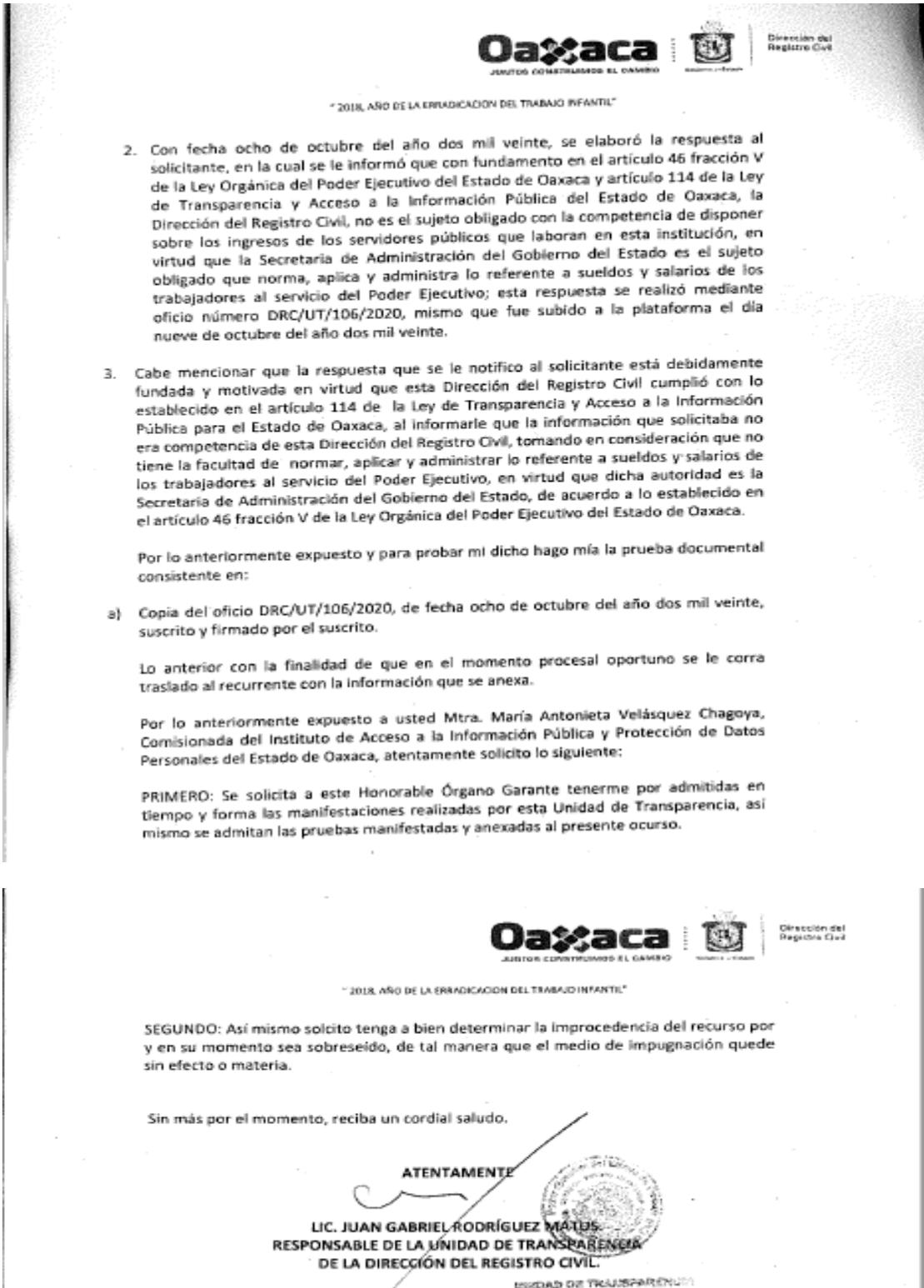
...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo**, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.*

Ante ello, la Dirección del Registro Civil, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este sentido el sujeto obligado en la sustanciación mediante el oficio DRC/UT/106/2020, informa que la Dirección del registro Civil no tiene la competencia de disponer sobre los ingresos de los servidores públicos que laboran en esa institución y, durante la tramitación del presente medio de impugnación, vía informe, el Sujeto Obligado remite sus manifestaciones y alegatos argumentando lo siguiente:





[...]

De la lectura de los alegatos realizados por el Sujeto Obligado, se desprende que se declara incompetente a dar trámite a la solicitud de información, pues, argumenta que la información solicitada corresponde a las atribuciones y facultades otorgadas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, V, XLIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

[...]

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

[...]

XLIII. Llevar y actualizar, el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable en la Administración Pública Estatal;

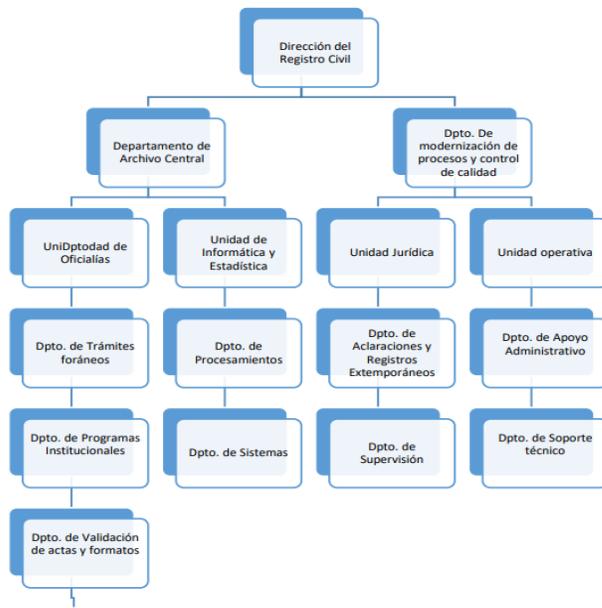
Sin embargo, para determinar si el Sujeto Obligado ante quien se presentó la solicitud de información, esto es la Dirección del Registro Civil, debemos remitirnos a sus facultades, en este sentido, el Código Civil del Estado de Oaxaca, en su artículo 35 establece que:

"El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. Corresponde al Ejecutivo Estatal la función registral, quien la ejercerá por conducto de la Dirección del Registro Civil y estará encomendado su desempeño a los oficiales encargados de éste."

Por otra parte, el Artículo 37 dispone:

*" La Institución del Registro Civil orgánicamente se integra por: La Dirección, las Oficinas, el archivo central y demás **unidades administrativas** que determine su reglamento interior, quienes tienen las funciones que se establecen en el presente Código y en el Reglamento del Registro Civil"*.

Ahora bien, de conformidad con su portal institucional, visible en la liga electrónica <https://www.oaxaca.gob.mx/civil/estructura-organica/> se puede apreciar la estructura orgánica de la Dirección del Registro Civil, cuenta con una Unidad de Apoyo Administrativo, la cual depende del Departamento de Modernización de Procesos y Control de calidad.



En este sentido, las facultades de la unidad operativa y del departamento de apoyo administrativo, se circunscriben a las siguientes, esto de conformidad con el

hipervínculo

<http://www.registrocivil.oaxaca.gob.mx/wpcontent/fracciones/facultades.u.operativa.DRC.pdf> publicado en la página de internet del sujeto obligado en la sección correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia:

"...

FUNCIONES DE LA UNIDAD OPERATIVA

Coordinar en apego a los lineamientos establecidos, a las Unidades en la elaboración del Programa

Operativo Anual

-Vigilar que se cumplan los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, determinados por la Secretaría de Finanzas.

-Suministrar oportunamente los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos, con el fin de que cumplan con sus actividades.

-Supervisar el cumplimiento de las normas y lineamientos en materia de recursos humanos de esta

Dirección

-Vigilar la elaboración y presentación de los reportes mensuales de egresos a la Dirección administrativa de

Consejería Jurídica

-Coordinar y Supervisar la adquisición de Bienes y Servicios

-Administrar cuentas bancarias

-Supervisar la actualización de Inventarios bienes

-Coordinar y dar seguimiento a los servicios básicos

-Resguardar y dar seguimiento a los contratos de arrendamiento

-Supervisar y dar seguimiento a trabajos de mantenimiento en edificios

-Supervisar y dar seguimiento a mantenimiento del equipo de transporte, mobiliario y equipo de oficina

-Coordinar actos de entrega-recepción del personal

-Coordinar la logística de eventos Institucionales

-Realizar los trámites necesarios para el pago y cumplimiento de laudos

-Coordinar y dar seguimiento a los oficios de comisión

-Las demás que le confiera el Titular de la Dirección y señalen otras disposiciones normativas aplicables

FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE APOYO ADMINISTRATIVO

-Tramitar ante la Dirección de Recursos Humanos los nombramientos, renunciaciones, propuestas

-Aplicar y supervisar el cumplimiento de las normas y lineamientos en recursos humanos

-Elaborar y entregar los reportes de incidencias laborales

-Establecer mecanismos adecuados para el mejor aprovechamiento de recursos humanos

-Coordinar la evaluación periódica al personal

-Supervisar trámites necesarios para la radicación de los pagos de sueldos

-Realizar trámites de altas, bajas, cambios de adscripción, ascensos, faltas, incapacidades, permisos, retardos y vacaciones

-Colaborar en las actividades de capacitación, motivación y desarrollo del personal

-Integrar y resguardar los expedientes del personal

-Elaborar los oficios de comisión, que se le instruya

-Las demás que le confiera el Titular de la Dirección del Registro Civil y el jefe de la Unidad y disposiciones normativas aplicables

"..."

Ahora bien, de la lectura de las funciones de la unidad administrativa y del departamento de apoyo administrativo, es evidente que el Ente Obligado tiene las facultades para controlar y administrar su capital humano, así como administrar lo referente a sus sueldos y salarios de los trabajadores de la Dirección del Registro Civil.

Pues, no debe pasar desapercibido que el recurrente solicitó lo siguiente:

- De conformidad con la normatividad en materia de acceso a la información 1.- solicito de me expidan copia escaneadas de la solicitud de apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación en donde los servidores públicos donan y/o regalan y/o entregan de manera voluntario u otra denominación parte de sus ingresos a los médicos, enfermeras y auxiliares del sector salud los que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID19).
- 2.- Porque tiempo se le van a descontar ese apoyo y/o regalo y/o condonación y/o solidaridad y/o cooperación de manera voluntaria u otra denominación.
- 3.- Esos recursos a que cuenta van a ser depositados y quien es el titular de esa cuenta.
- 4.- Como van a entregar o a distribuir ese dinero a cada uno de los médicos, enfermeras o personal médico.

Esto es, que solicitó de manera clara y precisa que le expidieran las copias escaneadas de la solicitud de apoyo, en donde los servidores públicos donan y/o regalan de manera voluntaria parte de sus ingresos a los médicos enfermeras y auxiliares del sector salud que brindan atención médica a pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID).

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*

Sí se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados la Unidad de Transparencia, tal como se estableció anteriormente, dicha Unidad debió gestionar al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

El Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio 02/17, el cual establece que en el derecho de acceso a la información se debe de garantizar la congruencia y exhaustividad:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera*

expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Es decir, que se deben de atender expresamente cada uno de los puntos solicitados en la solicitud de información. Así, a efecto de establecer que se dio atención puntual a lo solicitado por el ahora Recurrente, resulta necesario analizar cada punto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas y toda vez que de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado manifiesta que dentro del ámbito de las atribuciones del Sujeto Obligado no está el de generar la infamación solicitada; toda vez que la información financiera de los entes públicos estatales, según sus argumentos, se recibe de manera consolidada a través de la Secretaría de Finanzas.

Lo cierto es que, derivado a la solicitud del recurrente, el sujeto obligado si tiene facultades respecto a la administración de su capital humano, así como a la administración de sus finanzas. Por lo que el Ente Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad Operativa y el Departamento de Apoyo Administrativo, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente, lo que en el caso concreto no aconteció.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando anterior se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad Operativa y el Departamento de Apoyo Administrativo, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción III y 128 fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por los razonamientos expuestos en el **Considerando Cuarto del presente fallo se REVOCA** la respuesta del sujeto obligado para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad Operativa y el Departamento de Apoyo Administrativo, para determinar si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada

como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentre en los archivos, es decir inexistente.

En caso de ser inexistente realice la Declaratoria de Inexistencia, utilizando el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señale al servidor público responsable de contar con la información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

